



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1160/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0096, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0096, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso de casación contra la sentencia núm. 335-2023-SEN-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la sentencia impugnada reza:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, contra la sentencia num. 335-2023-SEN-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Ledos. Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida en este Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris, recibida por Amelia Peguero, empleada, el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, mediante Acto núm. 1380/2024, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

12) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos "vagos", conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que desestima la demanda en nulidad es debido a que, por un lado, no fue probado por la parte demandante y apelante su argumento de que el proceso de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación cuya nulidad pretenden, hayan sido llevado de forma fraudulenta.

13) Por otro lado, la alzada fundamentó su decisión en el hecho de que el éxito de una acción principal en nulidad depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue demostrado por los demandantes en nulidad, ahora recurrentes; criterio que es cónsono con el precedente jurisprudencial pacífico de esta sala¹.

14) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y violación a las disposiciones constitucionales aludidas como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes.

15) Sobre el aspecto de que le fue desconocido a Henderson Martínez García su calidad de copropietario del inmueble, la alzada no desconoció que dicho señor ostentaba la calidad de esposo de la deudora en ninguna parte de su decisión, sino que rechazó tal aspecto sustentándose en que no le era oponible al persigiente, porque su deudora figuraba como soltera y única propietaria del inmueble embargado en el certificado de título correspondiente.

¹ S.C.J., 1ra. Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2018, B. J. 1293.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) En ese sentido es preciso señalar que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el certificado de título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o erga omnes en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

18) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de título del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código².

19) Igualmente, se ha juzgado que si en el sistema de publicidad registral consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, contra la sentencia núm. 335-2023- SSEN-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2023, según los motivos expuestos.

² SCJ, 1.ª Sala, núm. 209, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

Expediente núm. TC-07-2025-0096, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución sentencia

En su demanda en suspensión, los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García solicitan al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida sentencia, fundamentados en los argumentos siguientes:

2.1. VIOLACIÓN IRREVERSIBLE AL DERECHO DE PROPIEDAD Y DAÑO MORAL AL DESALOJAR UNA VIVIENDA FAMILIAR

POR CUANTO A QUE (...)

47. En el inmueble en cuestión, residen siete (7) personas, dentro de los cuales hay tres (3) menores de edad, una persona en condición de envejeciente con más de 70 años, así como una persona con 49 años de edad, quien ha sufrido un accidente cerebrovascular (ACV), de lo cual al día de hoy sufre secuelas irreversibles.

48. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los hoy demandantes en fecha doce (12) de julio del presente año, para que esta honorable corporación constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozca del fondo del asunto, es determinante para anular la decisión que se recurre por vulnerar varios derechos fundamentales de los solicitantes; sin embargo, se hace necesarios suspender la ejecución de dicha sentencia, pues el desalojo y adjudicación del inmueble implicaría un daño de muy difícil reparación, haciendo además que el recurso de revisión se torne completamente innecesario.

51. En un caso que guarda estrecha similitud con el de la especie, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0250/13:

En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años -en virtud del contrato de compra-venta de inmueble-, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

52. Asimismo, a través de la sentencia TC/0186/22 en otro caso relativo al desalojo de una vivienda familiar, como es el de la especie, este Tribunal Constitucional concluyó:

Este Tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada. Además, en el caso se presenta una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada.

CONCLUSIONES (PETITORIO)

POR TALES MOTIVOS, más los que serán suplidos por vuestra señoría, por su sabia y apreciación de los hechos y del derecho, los señores CRISTIAN KARINA MARTINEZ MILANO y HENDERSON MARTINEZ GARCIA, tienen a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por reunir las condiciones de forma exigidas por las leyes procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Que sea SUSPENDIDA, de manera íntegra, la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por los medios antes expuestos.

TERCERO; DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión:

La sociedad Inversiones Coursera, S.R.L., presentó escrito de defensa el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en el que argumenta lo siguiente:

8. A que, esta solicitud carece de todo objeto, toda vez que según documentación anexa, el desalojo de la unidad adjudicada en favor de la exponente, fue finalmente ejecutado mediante el Acto No. 377/2024,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 10/mayo/2024, contentivo del Proceso Verbal de Desalojo y Toma de Posesión de Inmueble Adjudicado, con relación al inmueble de referencia;

9. A que, luego de múltiples recursos y procesos fallidos, y luego de expedirse certificación por la Suprema Corte de Justicia, de que no existía demanda en suspensión en contra de sentencia de la Corte de Apelación, que rechazaba un recurso, se procedió al desalojo, en cumplimiento de la normativa legal y al amparo de las autoridades en cuestión;

10. A que, es por ello, que la presente instancia, carece de objeto, toda vez, que el desalojo es un hecho consumado y por tanto, ajeno ya el proceso de suspensión que se pretende continuar impulsando, en franca transgresión a las leyes y a la constitución que garantiza el derecho de propiedad, tal cual lo indica el certificado de título expedido en fecha 29/9/2022;

15. En su instancia de suspensión el recurrente se limita a desarrollar una serie de medios totalmente infundados, sin demostrar fehacientemente cuales agravios resultarían de la ejecución de dicha sentencia, en franca violación a las disposiciones legales vigentes.

18. A que, no se ha demostrado ni tampoco sugerido mediante dicha instancia en suspensión, que justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación interpuesto, a menos que no sea su recurrente intención de desobedecer e ignorar el carácter ejecutorio que de pleno derecho se encuentra revestida la sentencia de adjudicación primigenia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos y los que vosotros con su elevado espíritu de justicia puedan suplir, los exponentes os solicitan:

De manera principal:

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud en suspensión, en virtud de que a la luz de los hechos y del derecho, ya dicha sentencia ha sido formal y totalmente ejecutada, al amparo de los preceptos legales vigentes, por lo que esta instancia carece de objeto;

De forma subsidiaria,

RECHAZAR la Demanda en Suspensión de Ejecución de sentencia, solicitada por el recurrente contra la sentencia de referencia, por ser dicha solicitud improcedente, infundada y carente de base legal y sobre todo por no demostrar de forma evidente los supuestos daños irreversibles que se derivarían de la ejecución de una sentencia que se encuentra revestida de ejecución de pleno derecho al amparo del Art. 712 del código de procedimiento civil.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 335-2023-SSen-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 339-2023-SSen-00251, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Demanda de suspensión de sentencia, depositada el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del Acto núm. 1380/2024, del diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.
6. Escrito de defensa en relación a solicitud en suspensión de ejecución, depositada el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
7. Copia del Acto núm. 377/2024, de fecha 10 de mayo del 2024, contentivo del proceso verbal de desalojo y toma de posesión del inmueble adjudicado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación de parte de los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 339-2022-SSen-00224, que declaró adjudicataria a Inversiones Coursera, S.R.L. del inmueble identificado como *Unidad funcional A126, matrícula núm. 2100033491, del condominio Sybaris Residences*.

Esta demanda en nulidad fue llevada a cabo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) dictó la Sentencia núm. 339-2023-SSen-00251, que rechazó la demanda.

Inconformes con esto, los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García apelaron la decisión antes indicada. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís decidió rechazar esta apelación mediante su sentencia 335-2023-SSen-00493, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La referida sentencia fue recurrida en casación. Apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó el recurso.

Esta es la sentencia que hoy nos concierne en demanda de suspensión de ejecución.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Este Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución es inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Mediante su solicitud de suspensión, los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia.

9.2. El eje de la argumentación presentada por los requirentes consiste en que el desalojo de la vivienda afectaría a tres personas menores de edad, un envejeciente y un adulto bajo las secuelas de un accidente cerebrovascular (ACV).

9.3. En argumento contrario, Inversiones Coursera plantea que la presente demanda en suspensión debe inadmitirse porque no tiene objeto; esto así, en virtud de que el desalojo de la vivienda referida que se pretende evitar con el presente recurso fue materializado el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), inclusive antes de que el recurso fuera depositado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En efecto, es menester de este Tribunal Constitucional verificar si, en el curso de toda demanda en suspensión, la decisión cuyos efectos ejecutivos se pretenden pausar hasta tanto se resuelva del recurso de revisión constitucional correspondiente, ha sido ejecutada o no. Al respecto, en Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), establecimos lo siguiente:

La solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata, por lo que resulta de rigor que se pondere, ante todo, si esta última ha sido o no ejecutada, de forma tal que su eventual suspensión no implicase violación al principio de preclusión que rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecidos para ordenar la actividad de las partes [...].

9.5. Dentro de la documentación aportada al expediente se encuentra depositada la copia del Acto de Proceso verbal de desalojo y toma de posesión de inmueble adjudicado núm. 337/2024, del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo contenido versa sobre lo siguiente:

(...) yo, Alguacil requerido, actuando en el lugar de mi traslado, le he notificado a mi requerida, CRISTIAN KARINA MARTINEZ MILANO que mi requirente, INVERSIONES COURSERA, SRL., le reitera e Intima Formalmente a abandonar inmediatamente el inmueble ocupado en la dirección de mi traslado. Advirtiéndole a mi requerida el señor AURELIO VASQUEZ, que a través de la presente intimación se le vuelve a notificar: a) La Sentencia Civil No. 339-2022-SSen-00224, de fecha 24/5/2022, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que ampara el Derecho de Propiedad de mi requirente, en su condición de Adjudicataria del inmueble: "Unidad funcional A126, identificada como 405441613491: A126 matrícula No. 2100033491, del condominio Residencial Sybaris Residences, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís"; b) Bajo el apercibimiento que de no obtemperar a la misma se procederá a expulsarlo de los lugares ya descritos, en ejecución del título ejecutorio antes indicado; lo cual me ha contestado:

He procedido a ejecutar el referido título ejecutorio, auxiliado por los miembros de la fuerza pública que al final son nombrados y al efecto en presencia de los testigos que se mencionarán en otro lugar del presente acto; he procedido a desalojar del inmueble los objetos pertenecientes a la persona que quien he hablado, los cuales detallo a continuación: (los objetos descritos no resultan legibles)

A continuación del desalojo de los efectos anteriormente descritos y de la descripción del estado de los lugares, he expulsado de los mismos a todas las personas que se encuentren en ellos y cerrado sus puertas y ventanas, reteniendo las llaves para entregárselas a mi requirente, a fin de que ejerza a plenitud el derecho de propiedad sobre los referidos inmuebles, declarándole a los expulsados que el desalojo ha sido hecho de conformidad con la ley, por lo que le queda terminantemente prohibido volver a introducirse en los lugares desalojados, pena de incurrir en el delito de violación de propiedad con la pena de prisión.

(...) Por todo lo cual doy por terminada la presente actuación, la cual ejecute en presencia de los señores: Mireidys Cuevas y Felipe del Carmen (ilegible), dominicanos, mayores de edad portadores de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cédulas de identidad y electoral No. 001-1702072-7 y 023-014518-7 domiciliados y residentes en (ilegible) y (ilegible) respectivamente, testigos presenciales requeridos por mi al efecto, libres de todo impedimento legal, tachas y excepciones, que doy fe conocer y quienes junto conmigo firman el presente acto en originales y copias.

9.6. En tal virtud, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los demandantes, Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), carece de objeto e interés, en razón de que resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión, que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes [criterio que ha sido fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)].

9.7. En ese sentido nos hemos pronunciado en ocasión anterior. Basta, como muestra, recordar los términos de la mencionada Sentencia TC/0006/12, donde indicamos:

Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto e interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Y aunque se trata de un medio de inadmisión propio del derecho común, este Tribunal Constitucional lo aplica para los procesos y procedimientos de justicia constitucional en los que tiene cabida. Muestra, por ejemplo, son —entre otras— las Sentencias TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0036/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0011/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0014/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0031/15, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0379/23, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

9.9. De hecho, en la Sentencia TC/0130/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), complementamos lo anterior estableciendo lo siguiente:

En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado.

9.10. En ese orden, al quedar evidenciado que la razón de ser de la demanda en suspensión promovida por los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García carece de sentido, toda vez que el desalojo a la unidad funcional A126, identificada como 405441613491: A126, matrícula núm. 2100033491, del condominio Sybaris Residences, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, que pretenden evitar, fue consumado el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), constatamos que el objeto de las pretensiones externadas por los demandantes están desprovistas de objeto e interés jurídico, razón por la cual se acoge el medio de inadmisión propuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte demandada en cuanto a la solicitud que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0895, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, y a la parte demandada La sociedad Inversiones Coursera, S.R.L., y Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria